

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 261

Miranda, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de solicitud de sucesion intestada, la cual fue inadmitida mediante auto 210 del 13 de julio de 2023 y que fuera subsanada dentro del término concedido, lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante Auto No. 210 del 13 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda indicando los motivos de tal decisión, y se concedió el termino de cinco días para subsanarla.

La parte actora allegó dentro del termino concedido escrito para subsanar la demanda en referencia.

2. No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los siguientes yerros indicados en el auto admisorio: *El numeral 5 del artículo 82 del CGP indica que se deben relacionar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, sin embargo, se tiene que en los hechos y parte introductoria de la demanda se hace referencia a que se adelantó ya una sucesión y que es la intención de los ahora demandantes iniciar la acción de petición de herencia, sin embargo, en el acápite de las pretensiones nada se dice respecto de la acción referida.*

Pese a lo indicado en el escrito de subsanación con relación a este yerro, la parte actora no realizó ningún ajuste real a los hechos, quedando plasmados las mismas circunstancias que fueron señaladas en el auto de inadmisión, se indica una acción de petición de herencia sobre la cual las pretensiones no tratan, dado que se refiere a nulificar y rehacer una sucesión intestada,

Ref: Sucesión Intestada
R/do: 2023-00055
C/te: FLOR DE MARÍA POLANCO y OTROS
S/te: ZULDERY MONDRAGON POLANCO y OTROS

igualmente se observa que este hecho se denomina como indebida acumulación de pretensiones dado que no es posible acumular un proceso de naturaleza liquidatoria como lo es la sucesión con procesos de naturaleza declarativa como lo es la petición de herencia y la declaración de nulidad de una escritura publica, toda vez que no fueron aclarados los hechos ni las pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así mismo, se ordena el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesion Intestada, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por el ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 47, hoy 11 de agosto de 2023.  CLAUDIA JULIANA LONDOÑO S. Secretaria
